

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020)

**Asunto:** ACCIÓN DE TUTELA No. 110013103009202000180 00 de ELKIN YOVANNY LOZANO contra LA CAJA DE RETIROS DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL.

Se resuelve por parte de esta autoridad la acción de tutela del epígrafe.

**A. La pretensión y los hechos.**

1. El accionante solicitó la protección de sus derechos fundamentales de petición y al debido proceso, para lo que requirió que: *“con fundamento en los hechos relacionados, se haga el levantamiento del embargo de acuerdo con la orden emitida por el Juzgado 22 de Familia (...)”*.

Para soportar la anterior pretensión, indicó en síntesis que, la entidad accionada no ha efectuado el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas por el Juzgado 22 de Familia de Bogotá, pese a la orden emitida por dicha autoridad y la reiteración que al respecto efectuó mediante derecho de petición.

**B. Actuación surtida.**

1. El Despacho admitió la acción constitucional por auto de fecha 24 de agosto de 2020, mediante el cual se ordenó el enteramiento de la entidad accionada a fin de que hiciera uso de su derecho de defensa.

2. La Caja e Retiro de las Fuerzas Militares -CREMIL-, contestó que, en atención a la petición elevada por el accionante, procedió a requerir al Juzgado 22 de Familia de esta ciudad, a fin de que fuera aclarada la orden de levantamiento de medida cautelar que pesa sobre

el salario del convocante. Lo anterior, fue comunicado al accionante mediante correo electrónico de fecha 26 de agosto del corriente año.

### **CONSIDERACIONES**

1. Corresponde examinar si la Caja e Retiro de las Fuerzas Militares -CREMIL- vulneró los derechos fundamentales de petición y al debido proceso de Elkin Yovanny Lozano, en vista de que no ha procedido con el levantamiento de medidas cautelares.

2. Para resolver es necesario indicar que el accionante junto con el escrito de tutela allegó copia de la respuesta emitida por la entidad accionada de fecha 10 de julio de 2020 mediante la cual ésta refirió que *"Para el caso que nos ocupa, es necesario el traslado a su petición a la Subdirección de Prestaciones Sociales de esta Entidad, con el fin de que se solicite al Juzgado 22 de Familia de Bogotá aclaración del oficio No. 0266 con relación a la aplicación de la medida cautelar"*; por su parte la entidad accionada en la respuesta a la acción de tutela, aportó prueba de la comunicación remitida a la autoridad de familia: *"(...) solicitamos aclare tal controversia, toda vez que en reiteradas ocasiones el demandado señor Sargento Primero (RA) ELKIN YOVANNY LOZANO advierte a esta entidad que el levantamiento debe realizarse sobre las medidas cautelares decretadas sobre su asignación de retiro, sin embargo en su oficio en mención la orden de levantamiento recae sobre las cesantías, haciendo la salvedad que esta entidad no se encarga del pago de cesantías parciales o definitivas que llegase a devengar el demandado; únicamente se encarga del pago de asignaciones de retiro y / o sustitución pensional al personal que ostenta dicho derecho"*.

Ahora bien, la anterior comunicación fue enviada por correo electrónico al accionante a la dirección e-mail [lozanog42@gmail.com](mailto:lozanog42@gmail.com).

Pues bien, visto a lo anterior, concluye esta judicatura que la solicitud elevada por el accionante fue contestada de fondo, sin que el hecho de que la entidad no hubiese procedido al levantamiento de la cautela signifique una vulneración a su prerrogativa, como quiera que el núcleo esencial del derecho petición se condensa en resolver la solicitud y no en acceder a lo que allí se pide, por lo tanto en el presente

evento le fue respondida al accionante su petición relativa al trámite de desembargo sobre sus prestaciones salariales, lo que conlleva a una superación del hecho originador de la violación al derecho conculcado.

3. Resulta necesario referir que, sobre la carencia actual de objeto, por hecho superado en materia de tutela la Corte Constitucional, ha dicho lo siguiente:

*"Esta Corporación ha considerado que la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando al momento de proferirla, se encuentra que la acción u omisión que dio origen a la solicitud de amparo, ha cesado, pues desaparece toda posibilidad de amenaza o vulneración a los derechos fundamentales. En este sentido, cuando hay carencia de objeto la protección a través de la tutela pierde sentido y, en consecuencia, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir alguna orden dirigida a proteger el derecho fundamental invocado."*<sup>1</sup>

*En primer lugar, se entiende por hecho superado la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión eventual ante la Corte Constitucional, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que las circunstancias existentes al momento de interponer la acción se transformaron y por lo tanto la parte accionante ha perdido el interés sobre la satisfacción de su pretensión o ésta no puede obtenerse, pues la situación en principio informada a través de la tutela, ha cesado"*<sup>1</sup>.

4. La tesis de la Corte Constitucional sostiene que existe carencia actual de objeto por hecho superado cuando pese a la vulneración se han adelantado las diligencias pertinentes para superar la situación de afectación alegada por la accionante. En este caso, al acreditarse la respuesta al derecho de petición resulta improcedente acceder al amparo.

5. Igualmente se niega la tutela frente al derecho al debido proceso, pues el querellante no cumplió con la carga de acreditar que la Caja accionada con sus decisiones vulnerara dicha garantía constitucional, pues la entidad en su deber de verificación y acatamiento a las ordenes emitidas por los jueces de la república, decidió solicitar la aclaración de la orden de desembargo a fin de dar cumplimiento a la misma.

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional Tutela T-242 DE 2016

## **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto el suscrito **JUEZ NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** la presente acción, por cuanto se presentó la carencia actual de objeto por hecho superado.

**SEGUNDO: REMITIR** el expediente a la H. Corte Constitucional, dentro de los términos señalados en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, en el evento en que no sea impugnado este fallo y una vez libradas las comunicaciones respectivas.

## **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

El Juez,

  
**HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA**

JR